

**LA LEY DE LAS XII TABLAS EN UN DICTAMEN FISCAL DEL SIGLO XVIII:
A PROPOSITO DE LA LIBERTAD DE DISPONER *MORTIS CAUSA***

*Justo García Sánchez
Oviedo*

No resulta habitual que en una discusión jurídico-canónica de la Edad Moderna se haga referencia a la *Lex duodecim Tabularum* para justificar una determinada interpretación político-jurídica de la normativa presentada por el Prelado de una diócesis en una asamblea diocesana, formalmente constituida. Por ello resulta de cierto interés en este congreso y en materia sucesoria, el análisis de un evento acaecido en Asturias el año 1769.

La aparición de los Concilios y Sínodos se debe a la necesidad de deliberar en común ante problemas difíciles, en los cuales resulta arriesgado asumir individualmente el esclarecimiento de una cuestión y la responsabilidad de las decisiones que se adopten¹.

Ya en el Derecho romano, durante la República, en las reuniones de ciudadanos se diferenciaron terminológicamente los *Comitia*, característicos del *populus*, de los *concilia*, típicos de la *plebs*, aunque tuvieran incluso la misma estructura de participación interna en la asamblea, como ocurrió entre los *concilia plebis tributa* y los *comitia tributa*, que sustituyeron a los *centuriata*²; la diferencia fundamental entre ambas reuniones derivaba de la participación indiscriminada de todos los *cives romani*, en los primeros, con el objetivo de expresar su voto, oral o escrito, según las épocas, desde su triple función: electoral, legislativa o judicial, mientras que en el segundo solamente intervenía una parte de la comunidad romana.

Si bien la terminología de Sínodo³, era genérica e identificativa tanto de los concilios como de los sínodos, y, por lo mismo, no fue incompatible con la de concilio⁴, acabó prevaleciendo un significado restrictivo, equivalente a reuniones del clero a nivel de diócesis bajo la presidencia del Obispo, a diferencia de la segunda⁵, que se aplicó mayoritariamente para expresar tanto la asamblea

1. Vid. por todos, A., García y García, *Concepto canónico de los sínodos diocesanos a través de la Historia*, en Actas del V Simposio de Teología Histórica, Valencia 24-26 octubre de 1988. Separata, pág. 11.

2. Cf. Aulo Gelio, *Noctes Atticae*, lib. XV, cap. 27

3. Sínodo es una voz griega, con la cual se indica, según expresa Cavallario (*Institutiones Iuris Canonici*, 3, (Madrid 1800) 92) «*quod ex diversis locis in eandem viam locumque Antistites coeant*». De este terminología derivan sinodal, con referencia a la constitución aprobada en esta asamblea, y sinodático: «tributo que en señal de obediencia pagaban anualmente al obispo todos los eclesiásticos seculares cuando iban al sínodo» (cf. R. J. Domínguez, *Diccionario nacional o gran diccionario clásico de la lengua española*. El mas completo de los léxicos publicados hasta el día. 3 ed. por Mellado, II (Madrid 1849) 1573; DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANO-AMERICANO de Literatura, Ciencias y Artes, XIX (Barcelona 1896) 235-236, s. v. sinodal, sinodático y sínodo).

4. De gran interés es el artículo de A. Rota, *La definizione isidoriana di «Concilium» e le sue radici romanistiche*, en Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano e di Storia del Diritto, Verona 1948, IV (Milano 1948) 213-225.

5. Conforme indica Cavallario (Ibidem, l. c.) esta voz latina sería casi la de *concalium* y derivaría de *concalando*, es decir, de *convocando*, «*quod omnes in unum locum convocantur*».

universal de Obispos convocados formalmente para tratar de cuestiones de fe y disciplina, y por extensión se utilizó para designar a la integrada por aquellos responsables diocesanos dentro de una Provincia Eclesiástica⁶.

Los Concilios, en la época primitiva, se dividían fundamentalmente en dos grandes grupos: Universales o Ecuménicos⁷ y particulares⁸; estos últimos, a su vez, se subdividían en tres grupos: diocesanos, provinciales y episcopales⁹. El primero de este segundo grupo era el que *ab episcopis et metropolitans unius dioecesis celebrantur*; se denominaban diocesanos porque derivan de «dioecesis»: *quae olim praesertim in Graecis monumentis et in legibus civilibus plures sibi invicem adnexas provincias denotabat*. Los nacionales o regionales surgieron al caer el Imperio Romano y cambiar la organización política en el Imperio de Occidente, de los cuales hay multitud de testimonios en las Galias e Hispania: *quae Episcopi unius provinciae praeside metropolitano celebrant*. Por último, los Episcopales, equiparados en la Edad Moderna con los Diocesanos, eran los que *ab unoquoque Episcopo accitis totius Parociae Parochis aliisque Clericis, quibus conveniendi jus est, habentur*¹⁰.

La institución de sínodos diocesanos es tardía en la Iglesia, a causa de la existencia y proximidad del prebiterio dentro de la Iglesia local, por lo que el Obispo no tenía necesidad de hacer una convocatoria formal de la asamblea. En opinión del autor citado, el primer Sínodo diocesano de que hay noticia es el de Auxerre del año 585, pero según Aller¹⁰ ya hay datos de que en el siglo IV, entre el año 318 y el 321 de nuestra Era, el patriarca de Alejandría convocó al clero de su Diócesis en un Sínodo en Alejandría, con el objetivo de tratar de las perniciosas consecuencias que producía la propagación del arrianismo.

Reunida la asamblea sinodal, a la que asisten necesariamente las Dignidades catedralicias, Abades y representantes del clero secular y regular con cura de almas, y a los cuales se les había convocado por media de edictos, se proponía de manera sucesiva el proyecto de las constituciones sinodales, elaborado por el Obispo con audiencia de otras corporaciones y personas individuales, fundamentalmente del Cabildo catedralicio, sobre las cuales deben emitir su parecer los asistentes al Sínodo; el Prelado las modifica, si lo estima oportuno, y redacta, entonces, de nuevo su texto de modo definitivo; finalmente, en su último estadio la normativa es leída y promulgada en la misma asamblea.

La promulgación de los decretos hacen a éstos obligatorios para todos a los que les afectan, y cesan por la abrogación o modificación de los mismos por el sucesor en la Sede episcopal¹¹; las constituciones sinodales no se someten a la confirmación de la Santa Sede ni a la revisión de las Congregaciones¹².

6. Ladvoat (J. B. Ladvoat, *Tractatus de Conciliis in genere* (Parisiis 1769) 5) hace la siguiente división: «Universalis et particularis»; éstos últimos «*quadruplicis generis distingui possunt: videlicet Nationalia, Provincialia, Dioecesana et Regionalia*». En su opinión «*Dioecesana sunt seu Episcopalia, quae ab Episcopo convocatis suae Dioeceseos Pastoribus celebrantur. Observant autem Theologi ea non esse proprie dicta Concilia, quoniam ex pluribus Episcopis in unum locum convenientibus non coalescunt*». (Ibidem, pág. 6).

7. Un caso novedoso es el de los Sínodos de los Obispos. Vid. F. Murphy- G. Mac Eoin, *Nuevos Aires en Roma. Sínodo 1967*, trad. de J. Fornas, (Barcelona 1968).

8. Vid. C. S. Berardi, *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, I (Venetiis 1789) 21-28, especialmente para el Sínodo Diocesano desde la pág. 25.

9. Cf. D. Cavallario, op. cit., pág. 93.

10. L. M. Aller, s. v. Sínodo Diocesano, en la *Enciclopedia Seix*, XXVIII, (Barcelona s. a.) 794 col. b.

11. Benedicto XIV, Ibidem, lib. XIII, c. 14.

12. Para toda esta materia, Cf. J. Aguirre, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, 2 ed., III (Madrid 1857) 269-276; A. Tilloy, *Traité theorique-pratique de Droit Canonique* (París 1895), I, números 1487-1511, págs. 389-393. Recientemente, el prof. Manzanares, en la Semana de Derecho Canónico celebrada en Salamanca hace un lustro, ha señalado la diferencia entre «*reservatio papalis*» y «*recognitio*» en materia conciliar, poniendo de relieve que en esta última, referida no a cuestiones doctrinales sino de normas de disciplina, puede ejercitarse: imponiendo correcciones a los decretos conciliares o episcopales, que en ocasiones fue acompañada de la confirmatio romana, como ocurrió con los provinciales, a petición de los metropolitanos, o, por el contrario, indicando simplemente la oportunidad de que el propio órgano que aprueba la constitución modifique algún aspecto de la formulación y revise sus propios decretos

Ladvocat¹³, que defiende el Regalismo en la convocatoria de los Sínodos y Concilios «*tanquam protectores et executores canonum qui in Conciliis sanciuntur*», al tratar de la potestad regia y secular en los Concilios, se pregunta si los Decretos de los Sínodos y concilios, «*ut vim legis habeant*», necesiten del apoyo y respaldo de las Asambleas representativas de los ciudadanos que ejercen el poder político, y responde con una distinción básica: a) *In rebus dogmaticis, et mere spiritualibus*, no necesitan de los Príncipes y apoyo de los órganos representativos populares «*nisi tamen poenae temporales iis qui contumaciter obtemperare renuunt, infligendae sint*»; b) *In rebus mixtis et ad politiam exteriorem pertinentibus*, precisan de esta confirmación¹⁴.

En España, la animadversión de los gobiernos regalistas característica del período que nos ocupa¹⁵, tiene una especial concreción y singular relevancia en la Pragmática Sanción de 1768, restableciendo la de 18 de enero de 1762,¹⁶ que exigía la previa presentación de Bulas, Breves y Despachos de Roma en el Consejo de Castilla¹⁶; no obstante, la principal resolución adoptada en esta materia procede de la Circular del Rey Carlos III, fechada el 10 de junio de 1768, que ordenó a los obispos que no modificasen las constituciones sinodales entonces en vigor sin pasarlas previamente por la revisión del Consejo de Castilla para su aprobación; esta normativa estuvo en vigor hasta el Concordato de 1851 que dispuso la aplicación de la doctrina de la Iglesia en todo lo que no aparecía regulado por este convenio entre la Iglesia y el Estado español¹⁷.

Uno de los aspectos más enigmáticos del Sínodo celebrado en Oviedo el año 1769 viene constituido por la personalidad de los que participaron en su preparación y deliberaciones, así como en la defensa de los intereses de los respectivos grupos o corporaciones, sin olvidar la prescrita asistencia del Fiscal de la Audiencia ovetense, D. Pedro de Piña Mazo, y del Procurador general del Principado, D. José Antonio de Llanes Campomanes y Cienfuegos, que habitaba en la Balesquida. Por derecho propio intervenían todas las Dignidades catedralicias¹⁸, sin olvidar a otros representantes del cabildo y apoderados del clero de la diócesis.

La figura clave de cualquier Sínodo es el Prelado diocesano, a quien toca legítimamente convocar la celebración y presentar los decretos sinodales. En 1769 era obispo de Oviedo D. Agustín González Pisador¹⁹, cuya biografía personal merece unas anotaciones singulares. Como recoge García González²⁰ nació en Nava del Rey, provincia de Valladolid, el 1 de julio de 1709 y era hijo de Hipólito González y de María Pisador. La fisonomía del prelado, a los 16 años de edad, en el momento de su primera matrícula en la Universidad de Valladolid, es la siguiente: «blanco de cara, pelo castaño claro y algo crespo, y tenía una cicatriz en medio de la frente».

13. J. B. Ladvocat, *Tractatus de Conciliis in genere* (Parisiis 1769) 438-446, particularmente la propositio XV (págs. 441-443) y la última (págs. 443-446).

14. Sobre esta distinción entre cosas temporales, espirituales y mixtas, desde el punto de vista de elaboración doctrinal en la Edad Moderna, vid. G. Phillips, *Du Droit Ecclesiastique dans ses principes généraux*. Trad. par M. L'Abbé Crouzet, II, (París 1850) 395-404.

15. Vid. por todos la síntesis de este planteamiento en F. Martín Hernández, *La Iglesia en la Historia. II. Una visión serena y desapasionada de la Iglesia en el mundo* (Madrid 1984) 184-188.

16. El ejemplar impreso de esta pragmática sanción, expedida el 16 de junio, da origen a una carta, del día 20 inmediato posterior, del Dean y Cabildo ovetense, dirigida a D. Ignacio de Ygareda, dando noticia al Consejo de Castilla de la obediencia a la misma. ACO. Arm. grande, Cajón 8º. Lega. 1. nº 11. Se remitió la carta el 29 del mismo mes y año.

17. Cf. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, Espasa-Calpe (Madrid 1958) 649-654, especialmente pág. 650 col. a. s. v. Sinodales.

18. Estos eran el Deán, Arcipreste, Arcedianos, Chantre, Maestrescuela y Tesorero, en las catedrales metropolitanas. Además asistían los Abades, de los cuales en Asturias tenía especial relieve el de Covadonga.

19. Cf. R. Ritzler- P. Sefrin, *Hierarchia Catholica medii et recentioris aevi sive Summorum Pontificum...*, VI, a Pontificatu Clementis XII (1730) usque ad Pontificatum Pii VI (1799) (Patavii 1958) 322, s. v. Ovetensis in Hispania y nota 5, remitiendo a la España Sagrada del P. Flórez, 51, pág. 304.

20. R. García González, *Don Agustín Gonzalez Pisador (1709-1791) (Conde de Noreña). Estudios en Valladolid*, en la revista Colaboraciones I (1987) 133-151, donde transcribe los asientos de las actas universitarias vallisoletanas, incluyendo los puntos que se le asignaron en cada una de las oposiciones a cátedras.

Estudió en el Colegio que la Compañía de Jesús tenía en la vecina villa de Medina del Campo, donde cursó tres años de Artes, como se constata por la certificación suscrita por el P. Pedro de Calatayud, de quien recibirá posteriormente apoyo indiscutible con las Misiones populares de la diócesis ovetense, siendo ya titular de la misma el discípulo susodicho. Cursó en Medina los años de 1723, 1724 y 1725 «con mucha puntualidad y aplicación», en palabra de su preceptor en la Compañía, quien además atestigua haber sustentado «un acto mayor de toda la Filosofía que le presidió dicho padre Pedro Calatayud»²¹.

Traslada su matrícula a la Universidad de la capital de la Comunidad Castellano-leonesa el 18 de diciembre de 1725 y se gradúa como bachiller²² en la Facultad de Artes vallisoletana el 22 de febrero de 1726²³. De inmediato, sin solución de continuidad, prosiguió sus estudios teológicos en la ciudad del Pisuerga, ya que el 30 de octubre del año citado, prueba el primer año de la carrera «desde veintidos de febrero de este presente año hasta San Lucas de él». Durante cinco años ininterrumpidos asiste a las enseñanzas del Colegio de San Ambrosio y aulas de la propia Universidad²⁴, presentando cédulas de la cátedra de Prima de la Compañía, lo que le permitió obtener el grado de bachiller en Teología el 24 de abril de 1730.

Durante este período de su vida universitaria oposita siete veces a la cátedra de regencia de Artes²⁵ así como a la de Durando²⁶, aunque siempre con resultado adverso. Presidió 8 veces cuestiones de Artes y Teología²⁷, destacando dos Sabatinas en Lógica, una celebrada el 4 de diciembre de 1729 y otra en el curso 31-32, así como otra en Filosofía el curso 30-31, e intervino en los actos de argumentos y réplicas en ambas Facultades, de lo cual queda testimonio fehaciente en los certificados expedidos por el jesuita antes citada, y por el P. Manuel de Prado, rector de San Ambrosio, sin olvidar, que dentro de la Facultad de Teología tomó parte activa el 4 de mayo de 1728 en un acto de Conclusiones relativo a la materia *De perfectionibus Beatissimae Virginis Mariae*, además de haber sustituido la docencia en la cátedra de Escoto los cursos 1731 y 1732, durante quince días lectivos y con licencia del Rector, durante la enfermedad de su titular, el padre maestro fray José Andrés García.

Después de haber cursado 7 años de estudios teológicos y cuatro de oposición en esta Facultad, de un total de siete, dadas las especiales condiciones que reunía la Universidad de Santo Tomás de Avila y los inconvenientes que observaba en las oposiciones, optó por trasladar su expediente académico a la ciudad de Avila, graduándose en aquella Universidad abulense como Licenciado y Maestro en Teología, los días 5 y 6 de marzo de 1733, respectivamente²⁸.

Después de ganar, mediante oposición, algunos curatos del Arzobispado de Toledo, entre los que destacan los de Boadilla del Monte y Bielbes, y, en su última etapa, la parroquia de San Sebastián de la Villa y Corte, oficios «que desempeñó con mucho celo y acierto», así como los de Examinador Sinodal de Valladolid y Comisario del Santo Oficio de la Inquisición, fue nombrado el 1 de junio de 1754 Obispo auxiliar del Cardenal D. Luis Antonio Fernández de Córdoba, Arzobispo de Toledo, con el título de Obispo de Tricomia; para entrar en esta nueva ocupación emitió el 22 de marzo de 1754, ante el Nuncio Apostólico en Madrid. Enrique Enríquez, quien instruye el expediente al efecto, el juramento que estaba prescrito. Fue consagrado *episcopos*²⁹ en Madrid, dentro del Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, el 30 de junio del mismo año.

21. Cf. AUV. Libro 161, fol. 139r; Legajo 352. Méritos y servicios de catedráticos y profesores. Años 1726-1733. 5 documentos.

22. Cf. AUV. Legajo 486-93.

23. Cf. AUV. Libro 200, fols. 357v y 469r.

24. Cf. AUV. Libro 160, fols. 164v; 169v; 175r y 218v.

25. Cf. AUV. Legajo 335, números 5-8.

26. Cf. AUV. Legajo 329, nº 44.

27. Cf. AUV. Libro 161, fol. 122r.

28. Cf. AUV. Libro 161, fol. 135v. Resulta del máximo interés tanto el documento que presenta en Avila, para la incorporación de los estudios vallisoletanos (vid. Apéndice I) como las actas abulenses de otorgamiento de los grados de licenciado y maestro en Teología (vid. Apéndice II).

29. Cf. J. L. González Novalín, *Las visitas «ad limina» de los obispos de Oviedo (1585-1901). Una fuente eclesiástica para la Historia de Asturias*. Discurso de ingreso en el IDEA (Oviedo 1986) 145-146.

En este oficio permanecerá el doctor Pisador hasta su promoción a la sede residencial de Oviedo en 1760³⁰, cargo para el que se le eligió el 21 de julio de dicho año. Después del expediente, instruido por el Nuncio en Madrid, Cardenal Jerónimo Espínola, el 22 de mayo antecedente, resultó proclamado como prelado asturiano en el consistorio habido en el Quirinal, con reserva de 2.500 ducados de pensión y el mandato de erigir el Monte de Piedad³¹; tomó posesión de la sede asturiana el 30 de agosto del año indicado³².

D. Agustín realizó, entre otras actividades relevantes³³, el traslado de la sede de la Vicaría de San Millán desde esta localidad leonesa hasta la zamorana de Benavente; la acogida favorable de clérigos franceses que venían huyendo de la persecución religiosa promovida desde la Revolución francesa; el respaldo económico para la dotación de dos cátedras de medicina en la Universidad de Oviedo, ante la ausencia de técnicos cualificados en materia de salud, como médicos y cirujanos, y la abundancia de sangradores, albeitaros, curanderos etc., o sus contribuciones a otras instituciones caritativas y académico-sociales, sin olvidar las Misiones populares, particularmente las que ejecutó el P. Pedro de Calatayud y que gozó del singular respaldo del Colegio de San Matías, hasta la expulsión de los jesuitas en 1767.

Del inventario de su librería personal, ubicada en Oviedo, y que se redactó a raíz de su óbito, destacan los ejemplares relativos al ámbito jurídico, a pesar de que no era la materia específica de su formación académica, además de textos escriturísticos, patrísticos obras de Teología y Pastoral, incluyendo algunas del P. Pedro Calatayud, así como los escritos del Papa Benedicto XIV, especialmente el tratado de Synodo diocesana, y algunas Constituciones sinodales hispanas, tales como las de Ibáñez de la Riva de Zaragoza; las de Burgos, del mirobrigense cardenal D. Francisco Pacheco en 1577; las de Salamanca de 1573, sin olvidar unas de Cuenca, sin indicación de año ni prelado o las de Tuy de 1627, las de Palencia de 1624 o las provenientes del diocesano de Toledo convocado en 1682 por el cardenal Portocarrero, cuya alocución pasó con gran relieve a los escritores de Derecho eclesiástico.

Todos los autores que han valorado su conducta pusieron el acento en su especial dedicación a las tareas apostólicas, alejado de las intrigas palaciegas. Baste recordar aquí dos testimonios: el P. Risco³⁴ resume su juicio en estas palabras:

30. Alcocer (M. Alcocer y Martínez, *Historia de la Universidad de Valladolid. Bio-bibliografías de Teólogos notables* (Valladolid 1930) 200-201) menciona como obras impresas del prelado: Oración panegírica que en la plausible celebridad con que la Santa Iglesia Catedral y ciudad de Valladolid solemnizaron el nacimiento del Príncipe de Asturias D. Luis I..., Valladolid 1707, y la Oración panegírica a la... Apostólica Congregación del Confalcón... de la Ciudad de Toro... Valladolid 1723, además de las Constituciones Sinodales de 1769, impresas en 1786.

31. De los prelados asturianos que precedieron inmediatamente al universitario vallisoletano, destacamos a Juan Abello, a quien sucedió Gaspar Vázquez de Tablada, natural de la diócesis de Cuenca, que llegó a Presidente del Consejo de Castilla, y obtuvo un breve pontificio para actuar en causas criminales, falleciendo el 29 de diciembre de 1749, y más tarde D. Juan Francisco Manrique de Lara, trasladado a la diócesis placentina. Cf. EUBEL, *Hierarchia Catholica*, VI (Patavii 1958) 322.

32. Sobre su consagración episcopal en la capilla del Colegio Imperial de los Jesuitas en Madrid, donde actuó de co-consagrante el que sería su predecesor en Oviedo, Juan Francisco Manrique de Lara, y su intervención en otras ceremonias de este alcance vid. V. Guitarte Izquierdo, *Episcopologio Español (1700-1867) (Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países)* (Castellón de la Plana 1992) números 348; 349; 354; 355; 356; 357; 361; 366; 374; 375; 379; 380; 381 y 382.

33. Alcocer (op. cit., pág. 201), pone de relieve, además de las Constituciones sinodales ovetenses, dos oraciones panegíricas de las que es autor nuestro personaje: una, para solemnizar en Valladolid el nacimiento del Príncipe de Asturias, D. Luis I, y otra dedicada a la Apostólica Congregación del Confalcón de la Ciudad de Toro. No debemos olvidar las Constituciones que redactó para unas religiosas asturianas de clausura.

34. Vid. M. Risco, *España Sagrada. Tomo XXXVIII. De la iglesia exenta de Oviedo desde el medio del siglo XVIII. Historia de la fundacion del Principado de Asturias, como Dignidad, y Mayorazgo de los Primogenitos de los Reyes de España, y herederos de estos Reynos. Documentos en la mayor parte desconocidos e ineditos hasta ahora, y concernientes a los asuntos que se tratan en este tomo.* (Madrid 1795) 192-194. Más adelante insistiremos sobre alguna de sus valoraciones.

«Gobernó su Diócesis tan a satisfacción del Rey, de los Tribunales, y de sus propios feligreses, que sus virtudes han dexado eterna memoria, y han merecido general aplauso, y en especial de sus propias ovejas, como mas participantes de las beneficas influencias de este gran pastor. Atendió con su zelo a mejorar quanto pertenecia al buen gobierno de su Obispado, convocando y celebrando Synodo para poner la disciplina en la mayor perfección, ordenando la agragacion y ereccion de algunos Curatos, y estableciendo nuevo método para los concursos...»³⁵.

Más recientemente González Novalín³⁶ no duda en afirmar: «Prelado de gran celo y visión pastoral... tuvo en Oviedo el pontificado más glorioso de su siglo».

Junto al prelado ovetense, desempeñaron una tarea muy destacada sus dos principales colaboradores: D. Antonio Navarro Alonso y Niño, provisor y vicario general de la diócesis en 1769, que presidió las sesiones sinodales a causa de la grave dolencia que padecía el Obispo Pisador³⁷, y el

35. M. Risco, op. cit., pág. 193a.

36. J. L. González Novalín, s. v. GONZALEZ PISADOR, Agustín, en *Diccionario de Historia Eclesiástica*, dir. por Q. Aldea y otros, II, op. cit., pág. 1.038, col. a.

37. Una exposición sucinta de su biografía nos permite afirmar que D. Antonio Bernardo Nicolás Navarro Arellano, había nacido en la villa de San Esteban del Valle de Mombeltran, obispado de Avila, el 2 de febrero de 1717; bautizado por su cura párroco, D. Andrés González, el 12 de dicho mes y año, actuando como padrino del sacramento, el presbítero de igual vecindad, licenciado D. Pedro Martínez. En su genealogía queda patente que fueron sus padres D. Gerónimo Miguel Navarro, natural y originario de dicha villa de San Esteban, y de doña Juana Luisa Arellano, natural y originaria de la villa de Talavera de la Reina, arzobispado de Toledo. Tuvo como abuelos paternos, a D. Diego Gómez Navarro y a Doña Isabel Niño, ambos naturales y originarios de San Esteban, mientras que sus abuelos maternos, D. Juan Arellano y Doña Francisca Morán, eran naturales, respectivamente de Peralta, obispado de Pamplona, y de Talavera de la Reina. Había estudiado en las Universidades de Alcalá de Henares y Salamanca, graduándose de licenciado; en su condición de presbítero y abogado de los Reales Consejos, fue nombrado el año 1760 como Gobernador, Provisor y Vicario general de la diócesis ovetense, de cuyos encargos hay constancia a 6 de octubre de 1760; el mismo prelado, D. Agustín González Pisador, a causa de la enfermedad que padecía, que le provocaba intensos y persistentes dolores, los cuales le impedían asistir a los actos principales de su ministerio pastoral como Obispo, no obstante su proyecto de presidir el Sínodo, le encomienda explícitamente la presidencia y dirección de las sesiones sinodales, desde el 24 de septiembre hasta el día 30 del mismo mes del año 1769, representando su persona. El 17 de julio de 1766 otorga un poder para la administración del Beneficio Simple de la iglesia parroquial de la villa de Adanero (Avila), del cual era titular, así como la capellanía del Prior D. Ruy García Manso, fundada en la de Monbeltran, del mismo obispado abulense, a favor del cura de la parroquia de San Nicolás de la ciudad de Avila, D. Antonio Parra. De otro lado, el 1 de marzo de 1768, para que la capellanía colativa fundada por su causante, doña Ana de Nava, en el Altar de San Pedro Bautista (sic) de la Parroquia y villa de San Esteban, tuviera una congrua sustentación, agregó diversos bienes propios, de forma perpetua, para que los percibiera el capellán, entre los que se encontraba un castañar sito en el término de La Gargante en dicha villa. El obispo Pisador le había reiterado el nombramiento como Gobernador de la diócesis en septiembre de 1768, ante cuya designación se produce la prevención capitular a causa de la inexistencia de motivo jurídico para esta designación, que, por otro lado, ratificaba la que realizó válidamente D. Agustín el 28 de septiembre de 1765, al ausentarse del territorio diocesano, a causa de su estancia en la villa natal, Nava del Rey, diócesis vallisoletana. Ejercerá como Provisor y Vicario general de la sede episcopal ovetense hasta 1771, en cuyo momento se trasladó a León, donde había obtenido una canongía en el cabildo catedralicio. En el cabildo de esta catedral celebrada el 5 de marzo del año citado, se leyó el nombramiento de capitular y en la sesión del cabildo celebrada el 12 de abril inmediato posterior se da cuenta de la revisión favorable ejecutada en la mencionada Diputación de la Real Cédula del Rey, del Título Canónico y demás documentos acreditativos de su aptitud para tomar posesión del canonicato, autorizándose un gasto de dietas equivalentes a cincuenta días y designando como informante, por el sistema habitual de sorteo, consistente en extraer el nombre del cántaro, al capitular D. Francisco Rius y Alberni. Concluida la información exigida de moribus, et vita et legitimitate, sin ninguna haba negra que exigiera un expediente complementario, reconociéndose unánimemente su calidad y distinción, inició la residencia canónica el 14 de junio, y después de hecho el juramento, el Deán le otorgó la posesión, quieta y pacífica, del canonicato legionense en la sesión del lunes, 1 de julio del mismo año, tanto en la Sala capitular como en el Coro. Desde su ingreso en la corporación de canónigos legionenses, D. Antonio Navarro desempeñó entre otros oficios, los de Diputado general, que sirvió, sin interrupción, desde 1772 hasta 1782, con la excepción del bienio 1773-1774; corrector por el Coro del Rey, desde 1775 hasta 1782, sin lapso intermedio, además del año 1773; fue Juez informante en 1774 y 1775; Secretario reparador, en 1775; Diputado de Estatutos, desde 1775

Doctor D. Domingo Enrique de Puertas Puertas, Secretario de Cámara del prelado en ese momento y que residía en los palacios episcopales de Benavente junto al Prelado; ambos tuvieron actividad sinodal relevante, aunque desde diferentes ópticas.

De los dos laicos que toman parte activa en el Sínodo diocesano en virtud del mandato regio, el Fiscal de la Audiencia de Oviedo y el Procurador general del Principado de Asturias, desempeña un papel relevante el primero, ya que incluso redacta un documentado memorial, causa de nuestra comunicación, en el que eleva al Consejo de Castilla la justificación de sus puntos de vista expuestos acaloradamente en la discusión de los decretos sinodales.

D. Pedro de la Piña y Mazo había nacido en Astudillo, diócesis de Palencia. Se graduó de bachiller Cánones por la Universidad de Salamanca, cuya titulación incorporó en la capital del Pisuega el año 1739 y un decenio más tarde, en 1750 obtiene el mismo grado académico, en el mismo Estudio, pero dentro de la Facultad de Leyes, aunque más tarde lograría el de licenciado. Abogado de los Reales Consejos, incorporado en el Colegio de Madrid y en la Chancillería vallisoletana, fue Juez de residencia de Torrecilla de Cameros y de Maqueda; gobernador de la villa y condado de Valencia de Don Juan, que estaba situado dentro del territorio diocesano ovetense, por pertenecer a la Vicaría de San Millán y corregidor interino de Maqueda; abogado de pobres de la Cárcel de Corte, por nombramiento del Real Acuerdo; Abogado Fiscal de la Comisión de Quiebras de Millones y Ajuste de Cuentas de la Real Hacienda; Abogado Fiscal del Real Canal; Abogado de múltiples personas relevantes y corporaciones, como del Arzobispo de Burgos y su Mitra, y las Ordenes Religiosas de Benedictinos, Carmelitas Calzados y Clérigos Menores.

Opositó a diversas cátedras en el Alma Mater de la capital castellana, ganando la de Instituta moderna el 10 de noviembre de 1762³⁸; la de Instituta más antigua, el 24 de diciembre de 1763³⁹ y, finalmente, la de Código moderna, el 21 de agosto de 1765⁴⁰.

En 1766 fue designado Procurador general del común por la Justicia y regimiento de la ciudad de Valladolid, y ese mismo año el Consejo de Castilla le propuso para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Oviedo; como refiere Palau⁴¹, citando a Alcocer, es autor de un *Memorial en defensa de las regalías*, e impreso en Valladolid en 1776⁴². Quizás por el prestigio alcanzado en la profesión de

hasta 1780; Juez Corregidor, entre 1775 y 1779; Secretario de Causas, desde 1778 hasta 1781; Juez adjunto desde 1777 hasta 1782, sin olvidar el año 1775; Contador de Hacienda en 1778; Provisor del Obispado, sede vacante, en 1778 y, finalmente, Procurador del Clero, sin interrupción desde 1776 hasta 1782. Este último año citado falleció nuestro Provisor en la ciudad de León, el 7 de diciembre, sábado: «*hodie D. D. Antonius Navarro migravit e vita hora nona noctis*», sepultándosele el día 9, inmediato posterior: «*hodie D. D. Antonius fuit sepultus in capella B. M. V. vulgo del Dado et coram Beati Ildefonsi archiepiscopi toletani*».

38. Cf. M. Alcocer y Martínez, *Historia de la Universidad de Valladolid. Expedientes de provisiones de cátedras* (Valladolid 1930) 213. En esta cátedra vino a sustituir, una vez concluyó su trienio, a D. Pedro Pablo Montenegro, y resultó como único opositor a la vacante.

39. Cf. M. Alcocer Martínez, op. cit., pág. 230. La vacante se produjo por el ascenso de D. Pedro Pablo Montenegro a la cátedra de Código más moderno,

40. Por el ascenso de D. Baltasar de Lorenzana y Ceballos a la cátedra de Volumen, el Consejo de Castilla proveyó la vacante en D. Pedro de Piña, en virtud de la Real Provision citada. Cf. M. Alcocer Martínez, op. cit., págs. 248 y 404; id., *Historia de la Universidad de Valladolid. Bio-bibliografías de teólogos notables* (Valladolid 1930) 404.

41. A. Palau y Dulcet, *Manual del librero hispanoamericano*, t. XIII, Pérez-Por (Barcelona 1961) 268 col. a: «*Memorial de Su Magestad en defensa de su Real patrimonio y de sus fidelísimos vasallos, común y vecinos pobres de Valladolid, Valladolid 1676 (sic)*».

42. M. Alcocer y Martínez, *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid 1481-1800* (Valladolid 1926) nº 1.974: «*Memorial a Su Magestad en defensa de su Real patrimonio y de sus fidelísimos vasallos, comun y vecinos pobres de Valladolid y de sus respetables estados Eclesiastico, Secular y Regular, Noble y Plebeyo y de el derecho de gentes y libertad natural de comprar y vender y de los cinco gremios mayores y quarenta y quatro menores y de los Estudiantes, litigantes, transeuntes, comerciantes y no comerciantes, Naturales del Reyno y Extrangeros y de la Ciudad, sus Regalias, las del Ayuntamiento y su Corregidor e intendente y Audiencia de fieles y de las de la Junta que se celebra en la Posada del M. R. Presidente de dicha Chancilleria,*

abogado y la publicación de este manifiesto, se le promovió a un empleo en el Tribunal asturiano, y en ese oficio se encontraba el año 1769, con ocasión de la convocatoria del Sínodo.

La referencia textual a uno de los preceptos de las XII Tablas aparece en el punto contradictorio que surgió entre el Obispo ovetense y los representantes del cabildo y clero, de una parte, y el parecer del Fiscal de la Audiencia conjuntamente con el Procurador general del Principado, de la otra, respecto de la «obligatoriedad» de destinar por los herederos unas ciertas sumas parte en dinero y parte en especie, para sufragios del difunto.

El carácter vinculante de esta normativa repugnaba al Fiscal de la Audiencia de Asturias, quien no duda en argumentar desde los principios del Derecho Natural, Universal y de Gentes, como se entendían en el siglo XVIII, y que van a general una disciplina autónoma en las Facultades de Derecho al caer el siglo de las Luces⁴³. El fundamento de la normativa canónica se encontraba en el «presupuesto» derecho consuetudinario, como refiere Piña y Mazo, envuelve, en ocasiones, «unos raros medios, y modos de agraviar a la autoridad zivil, a la causa comun, y a los vasallos de Su Majestad, puesto que son vidriosissimos los precisos requisitos para introducir una costumbre legitima».

Para destruir su validez, no deja de señalar el catedrático vallisoletano la proximidad entre el derecho consuetudinario y el abuso; en su opinión: «el tiempo la injusta tolerancia, los echos no disputados jamas, no pueden elevarse a reglas de las acciones y voluntad de quien puede impugnar la corruptela. En descubriendose, que en la substancia y en el fondo es abuso, la decantada costumbre, quanto mas imbeterada, se hace mas digna de que se la quite del medio; pues no merece el renombre de estilo, una practica de nudo echo, nada razonable y contra derecho, menos vien introducida en un Tribunal particular, y aunque lo sea en otros muchos».

Es un axioma jurídico indiscutido que la norma jurídica tiene que adaptarse a la sociedad en cada momento de su vigencia, para que pueda cumplir con su finalidad, y este planteamiento es recogido paladinamente por Piña y Mazo:

«Las Leyes santissimas a el nacer, si no se acomodan a las circunstancias del dia comienzan a ser nocivas a el estado y a el gobierno; como que se mudan con la variedad de los tiempos, es forzoso alterarlas, es inevitable abolirlas; Los privilegios, que a el tiempo de su concesion fueron utiles, si empiezan a ser dañosos, es imprescindible el romperlos, es menester derogarlos:

Puesto que quando la Republica se descubre perxudicada, y en vez de lograr una perfecta felicidad, resvala por instantes hacia un estado deplorable, es preciso hacer por salvarla. Porque como el obgeto de las Leyes politicas es promover la comun Zivil prosperidad, es justo, se retiren sus fuerzas, y calmen sus efectos siempre que de su duracion hayan de resaltar inconvenientes de bulto, pues de lo contrario no serian gradas para ascender a la temporal felicidad, sino escalones para caher, lo que con mas fuerte razon contribuye para no tolerar mas los abusos».

Con esta perspectiva presenta un elenco de protestas sobre aquellos puntos que considera perjudiciales a la potestad política, reconociendo la capacidad normativa del Prelado, si bien recordando sus limitaciones, y defendiendo la autoridad política en cuanto a los asuntos temporales y sin discriminación de destinatarios, proclamando claramente un dualismo en cuanto a la atribución divina de los poderes en este mundo, a saber, el espiritual en el Papa y el temporal en el Rey:

contra las Ordenanzas obtenidas por algunos comerciantes de los cinco Gremios Mayores y perjuicios generales que estan causando. Escribele el Licenciado D.... Abogado de los dos Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid y Cathedratico deCodigo de su Real Universidad». Señala Alcocer: «No tiene pié de imprenta, pero debemos atenernos a la data de las diligencias que todas ellas están fechadas en Valladolid en 1766».

43. Vid. L. Rodríguez Ennes, *El Derecho romano ante la reforma de los estudios jurídicos en el siglo de las Luces*. Texto mecanografiado. Este romanista explica las causas de la decadencia del estudio de la normativa romana en ese momento y la tarea de renovación emprendida.

«Para hacer Leyes, no basta el celo: no es suficiente la voluntad, ni la razon de combeniencia: son necesarios simultaneamente para egecutarlas, los extremos de voluntad, potestad jurisdiccional y modo; pues no todo lo que conduce a el obgeto del encargo, está vajo la potestad del oficio: La que Dios confio a la Yglesia no es de este mundo, y asi sera incompetente en lo que obrare fuera de su esfera espiritual, en cuya linea es privativa. Por el contrario, en los asuntos temporales y pertencientes a el gobierno Zivil, es privativa la potestad politica del Rey y sus Magistrados.

Hambas potestades las distinguió Dios con actos, y oficios propios, de manera que cada una sea suprema en su genero, e independiente la una de la otra. Esta vien, que las dos se ausilien en lo que toque respective a cada una, y combenga a la direccion de su felicidad, pero a el mismo paso, que es tan justo, observar los limites de su esfera, no lo es menos, reconozca cada una la autoridad del auxilio; lo demas es confundir lo eclesiastico y lo profano.

En la policia y actos externos de la Yglesia tiene lugar y entrada la autoridad o proteccion del Soverano respective, como conocimiento y jurisdiccion yncontextable sobre posesorios veneficiales, y de otras materias espirituales por la temporalidad que reluce en las questiones de echo:

Los reglamentos, extablecimientos y conservacion de los medios con que se puede aspirar a la felicidad temporal de los vasallos de Su Majestad en comun y en particular, competen privativamente a su potestad suprema, como tanvien la legislacion expecifica de qualquiera modo acomodado y a proposito para la misma unibersal prosperidad. Tanto, que seria ilegítima, y abusiva qualquiera otra mano, que no siendo la del Rey, solicitase abrogarse tal facultad dentro de sus Dominios.

El fundamento potissimo, por qué de ningun modo se debe permitir a el Eclesiastico conocer de la unbiersal subcesion de Mayorazgos, Aniversarios ad instar de ellos, o sin esta qualidad, de las facultades testamentarias, solennidades necesarias de los testamentos, su apertura y publicacion, es y se cifra en que, con notoriedad, iguales providencias son modos y medios imbentados y mandados observar por solo la autoridad politica, como que se terminan y dirigen a el bienestar unibersal del Cuerpo de la Monarchia.

Lo mismo subcede en las ordenanzas de los pueblos y su policia, tasa de pan, aranzeles generales, unibersal prohibicion de caza y pesca y de armas; contratos y otras cosas semejantes. Y asi, a el modo, que si alguno imbestido del caracter de Catholico, y miembro de la Yglesia, negase la obediencia a el Papa en lo espiritual, seria verdadero sedicioso y rebelde, pues venia a pretender independencia de la caveza visible de la Yglesia, no pudiendo esperar de la autoridad zivil, las reglas de su creencia, ni la direccion de sus acciones al fin sobrenatural de su salvacion y eterna felicidad:

De la propia suerte, quien con el caracter de subdito, y vasallo de Su Majestad le negase la ovediencia en lo temporal respectivo a la general direccion de las acciones de sus vasallos a el fin temporal de la unibersal felicidad Zivil, cometeria delito de revelion; pues solicitava portarse como libre e independiente de su caveza visible politica, no pudiendo esperar las reglas generales de su direccion a el fin temporal de la felicidad zivil, ni recibirlas de otra mano, que de la de Su Majestad. Porque se constituiría en una anarchia y acefalismo, queriendo vivir en sus Dominios liberrimamente, y a su arvitrio, sin caveza y sin director con positiva repugnancia y esencial contrariedad del caracter del vasallo.

De aqui nace, lo sean de Su Majestad los Eclesiasticos de su Monarchia, miembros del Cuerpo Politico e individuos de la sociedad Zivil, y por lo mismo como Ciudadanos gozan y disfrutan quantas utilidades resultan de la qualidad de tales, sin que se les pueda obscurecer lo que por leyes generales del Reyno se concede a los Seculares, mientras la materia no sea opuesta a un estado tan sagrado:

El Sumo Pontifice, ni tiene ni quiere el concepto de Caveza politica de esta Monarchia; lo concedio Dios tan sola unica y privativamente a el Rey; por lo mismo de ser este y su potestad suprema absoluta e ilimitada para dirigir las acciones de sus vasallos a el fin natural de su felicidad Zivil, para quanto pueda conotar, en general, a hacerlos naturalmente felices, es preciso reconocer en sus mismas Reales manos un supremo legislativo poder, como excelencia la mayor, y las mas esencial de su soberania».

Concluye el Fiscal sus premisas justificando la potestad legislativa del Rey y su obligatoriedad para todos los súbditos:

«Las Leyes son puramente otras tantas reglas del bien obrar, unos aranceles, que regulan la equidad y la justicia de las acciones, unos modelos, a que deven ajustarse en el Reyno las partes integrales, que le componen, para que se pueda asegurar la perfeccion del todo. Confesar a Su Majestad la suprema potestad de gobernar y dirigir; y negarle la de dar leyes, y hacer observar las reglas, con que deve procederse a su execucion y cumplimiento, seria una implicancia manifiesta, con que se desarmaria el gobierno de todo el uniberso.

Vasallos sin Rey, Rey sin suprema potestad politica, suprema potestad politica sin autoridad para dar Leyes; Leyes sin fuerza para extablecer penas adecuadas a las diversas qualidades de los vasallos y penas atemperadas a esas mismas qualidades, sin poder llegar a su execucion, es una cadena y eslabon de intolerables contradicciones y absurdos:

Sentados estos fundamentos, proposiciones é irrefragables principios, que por tales les an reconcido y confesado Autores sapientissimos y eruditissimos Ministros del Consexo Supremo y de otros, y que es contra toda justicia, razon y equidad, y caso metaphisico, querer nazcan derechos, perdiendo de vista los abusos».

Dejando a un lado las protestas sobre las normas sinodales relativas a paradas o puestos; bailes que se consideraban irreverentes o inmorales; asistencia a romerías; regulación de las cofradías de legos, prohibición de transpasar obras de Iglesia por parte de los adjudicatarios en los concursos; libre circulación de hechiceros o saludadores, o la realización de inventarios de los bienes del clérigo fallecido en relación con los libros parroquiales, por entender que son disposiciones contrarias a la exclusiva competencia de la potestad política y que con ellas se agraviaba la autoridad civil, puesto que esos decretos sinodales se referían a cosas notoriamente profanas, y temporales, el Fiscal, en cuanto representante del poder regio que le nombró por su procurador en el Sínodo, no duda en sostener su punto de vista, reclamando las cuestiones de competencia y validez de las Regalías, cuya transgresión sostiene que sería grave, indistintamente de la cuantía del litigio:

«A el Ecclesiastico le resisten los Sagrados Canones e impiden la ingerencia en lo politico; porque de quantas regalías brillan en el Cetro, y guarnecen la preciosissima Corona del Rey, la piedra angular, y vasa principalissima, es la jurisdiccion; no se admite parvidad de materia en las correspondientes a su soberania.

Un qualquiera derecho privado y de ningunas consecuencias, un limitado vinculo, una subcesion testamentaria, qualquiera posesion, un leve despojo, un contrato, y una deuda, de corta entidad, se riñe con ardor entre los litigantes.

Los Fiscales de Su Majestad por el estrechissimo encargo de su oficio disputan con el mayor empeño la competencia, que se ofrece entre dos Jueces Reales, para que se haga merito de aquellos fundamentos, que adoptan en favor de cada uno respective, haciendo valer las razones, que segun su leal entender conceptuan por mas poderosas.

Con este mismo areglo y proporcion deciden los Tribunales superiores, lo que regulan por mas justo, saviendo, que la Real Jurisdiccion es una y toda del Rey, y que versa tan sola y unicamente la diferencia en sus Economos y Administradores.

Los Capítulos Sinodales, se dirigen a dar Reglas para lo futuro; tienen tracto subcesivo en las consecuencias: el que se concivan con claridad, y sin confusion, para evitar en adelante ruidosas competencias, precaver el perxuicio de la Regalia y dispendio de los vasallos de Su Majestad respective, no me parecio asunto de tan corta entidad, que lo deviese posponer, y mas en fuerza de lo que aqui me a demostrado la esperiencia».

De todas ellas nos interesa fijarnos brevemente en su específico argumento relativo a la obligatoriedad del oficio de tercero día y cabo de año, con sus respectivas ofrendas. He aquí el texto aprobado en el Sínodo:

Título 5º. De CONSUETUDINE: In marg.: «Entierro y exequias de costumbre, y ofrendas acostumbradas. Capítulo 24. Cau. 13. q. 2 nullus Presbiterorum 7. disc.44. Cap.42

30. Por quanto nos hallamos bien informado, no solo por relaciones juradas de los Curas y Arziprestes de este nuestro Obispado, sino tambien por nuestros Juezes, Visitadores, y otras personas imparciales de toda experiencia, y conocimiento que las funciones funerales, y exequias, que de loable antiquísima costumbre se celebran en este dicho Obispado, (fuera del Arzedianato de Benavente) por los difuntos, no pobres, son a lo menos los tres oficios de entierro, tercero día, y cabo de año, y en cada uno su ofrenda de pan, vino, carne o cera, y ademas la que llaman Dominical; y en muchas Parroquias estilan dos, o tres oficios mas, tambien con sus ofrendas: Por tanto, y para evitar en lo succesivo toda discordia, y Pleytos en dicho asunto, y que ni a las Animas de los expresados difuntos se las perjudique en los enunciados sufragios// ni a los Ministros de las Yglesias, y otros interesados se les defraude de lo que legitimamente deben percibir, y con atencion, y en conformidad de lo prevenido por derecho en semejantes casos, declaramos desde luego por precisas en esta Diocesis, (fuera del mencionado Arcedianato de Benavente) (sic) y en los casos ocurrentes las tres referidas funciones de Exequias, con su ofrenda cada una, y ademas la Dominical con el equitativo estipendio, que se asignará en el Arancel, reduciendolas a dinero por los motivos que allí se dirán: e igualmente declaramos por forzosas, segun lo sean de costumbre las oblaciones, u ofertas, que en muchas Parroquias y aun en las mas de este Obispado se adeudan en las Pasquas, o alguna de ellas, u otras festividades, y día de los difuntos, por los respectivos feligreses, segun que con mas especificacion se expresará en el Titulo de oblationibus.»

Complementando esta normativa, se aprobó en otra sesión sinodal, el decreto en materia de oblaciones *inter vivos*, que respondía al mismo criterio de precepto eclesiástico e ineludible cumplimiento por parte de los diocesanos, como base indispensable para asegurar por esta vía el sustento del clero, contribuyendo eficazmente a generar la suma establecida por el Arancel que se aprobó después de que se concluyeron las sesiones:

Constitución 64

«64. Y atendiendo a la notoria, inconcusa, loable costumbre antiquísima ó immemorial; que hay, y se observa en muchos Pueblos, y Parroquias de este Obispado de ofrecer los vecinos de ellas las Pasquas del año, y día de los finados en las Yglesias Parroquiales, algunas especies de dinero, pan, vino, cera etc. en quota fixa/ cuya costumbre está aprobada por Derecho Canonico, y Real Santos Padres, y Concilios; mandamos se observe, y guarde donde la haya inviolable, y religiosamente con apercivimiento que de lo contrario procederemos contra los omisos; conforme a derecho en los casos ocurrentes: Y prevenimos que dichas ofertas, y las que llevamos tasadas en dinero en los respectivos funerales, se haian de repartir entre los partícipes, que lo han sido hasta ahora por la misma costumbre antiquada, y segun ella.»

Piña y Mazo observa que mediante la normativa sinodal se trata de hacer forzosos, además de la funcion del día del entierro, la que se calificaba como «oficio de tercero día, y cavo de año, y precisas en todas tres, las oblaciones u ofrendas, reduciendolas a dinero, como las dominicales de todo el año. Ygualmente extablece, como precisas las oblaciones, que llaman de Pascuas, y que en ellas, y otras festividades se adeuden por los respectivos feligreses, queriendo se paguen segun costumbre de cada pueblo, y se repartan entre los pretendidos interesados».

Delimitado así el alcance de esos preceptos no duda el catedrático de Código de Valladolid en presentar su contradicción, con el respaldo del procurador general del Principado, al entender que todas estas, salvo la de entierro, debían ser voluntarias. Su argumentación es muy simple y deriva de un triple fundamento: en primer lugar, denuncia la irregular conducta del secretario del Sínodo, que no incluyó esta protesta inicialmente en las Actas sinodales, a pesar de que se la entregó por escrito nuestro Fiscal; en segundo lugar, se basa en un doble punto de vista, contrario al aludido derecho

consuetudinario, que viene derivado de la razón natural y del derecho positivo, antiguo y moderno, secular y eclesial, público y privado; y, en tercer lugar, de la penuria económica que padecen los asturianos que debían sufragarlas:

«Pues pretender hacerlas forzosas, es contra el derecho, y libertad natural, tan recomendada en la materia de testamentos, y contra el derecho publico, y espiritu de las Leyes Reales, que no sufrian dependiesen de ageno arvitrio las ultimas voluntades, y resistian todo genero de coaccion. Mayormente, quando si esto se tolerase, entre otras perniciosas consecuencias, se verificaria, en unos casos, quedar privados de sus legitimos credits, los verdaderos acrehedores; en otros, el que los inocentes, y no ligados con la mas pequeña obligacion, por no padecer el sonrojo de descubrir la insolvencia de sus Padres, o parientes, dejarian de repetir lo indevidamente cobrado y exigido de los vienes de estos con el sobrescrito del pretensio oficio de tercero dia y cavo de año.

Pero se desvaneze, puesto que ya, (segun opinan algunos) provengan las facultades testamenterias, del Derecho natural, no cave costumbre contra el, o (como piensan otros) desciendan del Derecho de gentes; por ser inmutable, y del mayor respeto; o ya, porque en quanto a la forma, y solemnidades dependan en España, del Derecho positivo Regio, por ser un verdadero extablecimiento, medio y modo introducido, y mandado observar por su Supremo Legislador en favor de los parientes, y conservacion de los vienes dentro de las familias. Por ue socorridas estas se vincula la prosperidad publica del Estado, que consiste en la distribucion de las haciendas entre los vasallos de manera, que la pobreza no les oprima, ni con ellas se lucren aquellos, a quienes el verdadero dueño, no tuvo voluntad de dejarlas. Pues en el interes mutuo de los que a enlazado entre si la naturaleza, se embuelve el publico veneficio de la patria, que es uno de los primeros obgetos de la Soverania, y a que deve rendirse qualquiera otra utilidad privada;

Agregase a esto, que hasta los Autores extranjeros y entre ellos el Febret firman, que las ultimas voluntades, componen una parte del Derecho publico; lo que se robustece, con aquel altisimo principio: publice enim interfuit, suprema hominum iudicia exitum habere; y en todo este punto, compete notoriamente a la potestad politica, tan favorecido siempre en todos tiempos, y partes, que el oponerse a este Derecho Publico de la sociedad zivil de los hombres, seria ponerlo todo en confusion. Especialmente quando el universal consentimiento de los Doctores Jurisconsultos y Canonistas, los mas ilustrados, aseguran en virtud de las mas decretorias declaraciones divinas, que aun a el Papa no le compete potestad alguna en las materias profanas y temporales, pertenecientes a los Reyes; y que permitir a el Ecclesiastico la ingerencia en ellas, seria una confusion del vaculo espiritual, y del cetro del Principado, y del Sacerdocio:

Pues, como se le podra tolerar a el Prelado, se entrometa en hacer forzosos oficios de tercero dia, cavo de año, ofrendas en ellos, y en las Dominicales? Pero reseca todo escrupulo, el que en el mismo instante en que muere el hombre, perecia la vida, el dominio, y posesion de quanto le pertenecia; y como no podia embarazar este acahecimiento con una disposicion anticipada, por referirse su execucion a un tiempo inhavil, forzosamente havian de quedar sus vienes en una indispensable vacante, y sugetos a la ocupacion del primero, que llegase.

Como esto hera tan contrario a la razon natural, y a el mejor extablecimiento de la vida Zivil, porque acaso, y sin acaso, no se encontraria, quien pensase en adquirir, ni en mantener lo que despues de su fallecimiento, podia venir a parar en su mayor enemigo, los hombres mismos, por un unibersal asenso, promovieron la libertad de testar, y proveher en vida, lo que despues de muertos devia de executarse con su hacienda:

Por el mismo general, y natural consentimiento tubieron a vien, circunscribir esta facultad a determinadas reglas, fundadas sobre la propension, que se deve profesar a los parientes, mirando

como nativo, el deseo de todo hombre para que su herencia recayese en sus descendientes, y en su falta, en los mas propinquos; y a esto conota aquel altísimo principio de la Ley de las 12 Tablas uti quisque legasset suae rei, ita ius esto⁴⁴ :

Pues siendo regular, falleciesen muchos sin providenciar de sus cosas; sobre iguales reglas de parentesco, y amor, establecieron el modo y grados de subcesion ab intestato supliendo por este medio, la desidia de los que morian desprevenidos. No obstante, que semejantes disposiciones se sobstenian sobre tan solida razon natural, principió la malicia de los hombres a pervertirles, de suerte que subcesivamente todos los pueblos comenzaron a formar Leyes peculiares, para cortar el paso a las corruptelas e iniquidades, que de cada pays enseñava la esperiencia.

Los Romanos, como mas instruydos y cultivados, formaron aquellas reglas, que aun conservan en su Derecho Zivil y las hicieron observar en toda la extension de sus Dominios; y como estan llenas de justicia, y equidad, es mui verosimil que mientras permanecio la obligacion a su vigorosa observancia, fuesen menos las iniquidades, y ususpaciones que havia en tales materias:

Cayó el Ymperio Romano, y estableciendo cada nacion Republica separada, con Jueces, Gefes, y Soveranos a su modo, decayeron de su authoridad las mismas Leyes Romanas, como de su fuerza, y uso, y cada dueño territorial, abusando de su potestad, principió a mezclarse en la materia prevaleiendose las mas veces, de una libertad criminosa. De aquí nacio, el que en las epocas mas abanzadas, en que con el cultivo del Evangelio se traslucia mas vien la torpeza de la avaricia, y por otra parte, en los Eclesiasticos relucia vivissimo el caracter de Padres, Pastores y Religiosissimos arvitros de todas las controversias de los primitivos christianos, asi por los Prelados en particular, como congregados en sus Concilios Provinciales, se empezase a mirar el punto de testamentos y abintestatos, como de la mayor entidad y en que se atravesava la piadosissima reflexion de favorecer a los muertos, que por si mismos no podian defenderse contra los insultos de los vivos:

En la mayor parte de la Europa, y en la materia de la libertad de testar, y de las haciendas de los difuntos, subio a el ultimo grado de la estravagancia, la anvicion de los dueños temporales legos, y aun de los Eclesiasticos. Tanto, que la costumbre corriente de aquellos siglos fue salir a el enquntro la Yglesia y los Concilios, a los desordenes publicos irremediables, que se experimentaban, segun afirma el Padre Thomasino. Pero advierte, que a España jamas llegaron semejantes maldades, ni en ella hubo necesidad de que la Yglesia pusiese la mano sobre una materia tan exactamente cuidada por sus gloriosissimos Reyes, y defendida con sus Leyes propias.

De modo, que segun lo que escribe el mismo Thomasino, es induvitado, que en España nunca tubo la Jurisdiccion Eclesiastica, authoridad alguna, sobre los testamentos, y abintestatos, que se miden, regulan, y deciden por las Leyes del Reyno, que miran con el mayor amor, la libertad de testar, el derecho de sangre (que tiene a su favor la naturaleza y la Escritura) y la predileccion de los mismos testadores:

44. XII Tabulae. Tabula V. 3. «UTI LEGASSIT SUPER PECUNIA TUTELAVE SVAE REI, ITA IUS ESTO». En Gai Institutiones II, 224, se refiere la expresión más simple, que es la que cita Piña y Mazo, y recoge la libertad de disponer del patrimonio, fundamentalmente a través del legado, sin indicar la diferencia entre familia y pecunia, ni aludir a la tutela: (Ad legem Falcidiam.) «Sed olim quidem licebat totum patrimonium legatis atque libertatibus erogare nec quicquam heredi relinquere praeterquam inane nomen heredis; idque lex XII tabularum permittere videbatur, qua cavetur, ut quod quisque de re sua testatus esset, id ratum haberetur, his verbis UTI LEGASSIT SVAE REI, ITA IUS ESTO...». Recientemente se han impreso en nuestro país dos traducciones del texto de las XII Tablas, una del prof. Mojer, Ruiz Castellanos y Rascón. El prof. Ruiz Castellanos recoge la bibliografía más actual del comentario a estos preceptos en sus principales controversias, incluyendo las lingüísticas que ya recogió con gran fundamento el P. Guillén. Vid. por todos, A. Magdelain, *Les mots legare et heres dans la loi des XII Tables*, en *Hommages a R. Schilling* (París 1983) 159-173 y en *Ius Imperium Auctoritas. Etudes de Droit Romain* (Roma 1990) 659-677, especialmente págs. 666-668; J. Gaudemet, *Uti legassit...* (Tab. V. 3), en *Hommages a R. Schilling* (París 1983) 109-115; E. Ferenczi, *Uti legassit... ita ius esto*, en *Oikoumene* 1 (1976) 173-183.

Pudieran servir de desengaño entre otras Leyes Reales, sobre el punto de abintestatos, las Cédulas reales de 2 de Febrero, y 9 de Octubre de 1766 restituyendo a las Justicias ordinarias el conocimiento de los vienes, que dejan los que fallecen abintestato, y para que ningun Juez pueda disponer del quinto de ellos, ni hacer Ymbentario. Dandose consiguiente por el pie, los abusos, que se iban introduciendo, con perjuicio de los vasallos de Su Majestad: de los herederos legitimos, de la recta administracion de Justicia, de la buena armonia, y tranquilidad publica, y sin que personas eclesiasticas se pudiesen mezclar en una Judicatura, del todo temporal, ni turbar así el conocimiento que de tales negocios y vienes toca a las Justicias ordinarias, y a las Audiencias y Chancillerias, sin embargo de qualesquiera estilos, usos, y costumbres contrarias, aunque sean immemorales, como opuestas a razon y derecho.

De estos antecedentes, se infiere, dever ser facultativo y liberrrimo a los testadores disponer el oficio de tercero dia, cavo de año, ofrendas en ellos y las Dominicales siempre que quieran, sin la coaccion y necesidad, que la Sinodal previene, deviendose circunscribir a la funcion del dia del entierro, y a una ofrenda forzosa en el, aunque voluntaria en la calidad o especie, y en la cantidad o quota; y esta partible o no partible entre el Cura y demas que dizen interesados, como hasta aqui, segun el presentido respectivo estilo de cada Parroquia.

In marg.: Sobre Oblaciones de Pascuas, y otras festividades.

Por lo que respecta a las oblaciones de Pascuas, y demas dias festivos, en que se dize haberse acostumbrado hacer y deber ser voluntarias, parece se combence, de que haviendose disputado en este Tribunal Eclesiastico un pleito reñidissimo desde 31 de Henero de 1760. entre el Cura de San Martin de Balledor, y entre Don Joseph y Don Fernando Balledor, sus parroquianos, sobre paga de ofrendas del dia de los Difuntos, y con una prueba vestida al parecer, con semblante de una verdadera immemorial, en razon de la acostumbrada satisfaccion de tres o quatro panes, medio Carnero, una cañada de vino y una vela de cera, de quarteron: Aunque el actual Provisor, (D. Antonio Navarro Alonso y Niño) por su sentencia de 15 de Junio de 761. condenó a su paga, a los zitados Don Joseph y Don Fernando Balledor, tanvien es publico, que haviendo apelado estos a la Nunciatura se revocó en ella, declarando deber ser voluntarias tales ofrendas, y a proporcion de lo que dictase la piadosa devocion de los Fieles:

Sobre este exemplar de Tribunal Superior, discutido por todos los apices de derecho, y de que no podia alegar ignorancia el Prelado, a el tiempo del sinodo, hay la poderosissima razon de hallarse en el Principado repetidos testamentos, en que sus authores en uso de su derecho y libertad natural, an prevenido sufragios a su voluntad, y las ofrendas, que respectivamente se les an de llevar, en determinados dias:

Todo el empeño de la Sinodal, para hacer forzosas semejantes oblaciones, se fundamenta, con una aserta costumbre, immemorial, (que se destruye, por lo que ya va insinuado) con la Ley de Partida, diferentes textos Canonicos, y Santos Padres que supone ir conformes en ser laudable semejante costumbre, y en poderse exigir y obligar a la paga de tales ofrendas, negandose a la administracion de Sacramentos:

Siendo preciso el distinguir de tiempos, para conciliar los derechos, aun permitido sin perjuicio de la verdad, fuese cierto quanto se pondera en el Capitulo, se satisface con que en el presente Sinodo, se señala la congrua competente, a los Ministros de la Yglesia; de forma que aunque en otro sisthema huvieran sido necesarias, como para su congrua sustentacion iguales oblaciones, dejarian de ser precisas en el presente, por/ que como materia alimentaria, estaria sujeta a la regular variacion de las circunstancias ocurrentes:

Sobre el punto de ofrendas pudiera hacerse una prolixa digresion por la copia de Autores que hablan de el, y especialmente el zitado Thomasino, con areglo a la serie, de sus epocas y tiempos ⁴⁵:

Pero donde esta obligacion de los fieles de Asturias a semejante prestacion? donde la de los pueblos para igual paga? por donde consta la pretendida costumbre? de donde aparece su uniformidad? de donde resalta la necesidad de tales ofrendas? y quando resultase asi, como se a de imputar a culpa de los seculares, el que las rentas eclesiasticas de este ovispado, no tengan aquella distribucion, adoptada en todas las demas Provincias de España? ⁴⁶.

Por que aunque los fieles en algunas festividades suelen ofrecer diferentes cosas a sus Pastores, no hay fundamento alguno para persuadir, que esta costumbre se haya introducido con animo de obligarse. Antes vien se colige todo lo contrario del propio nombre de la oblacion u ofrenda, y de la naturaleza de ella, (que deve ser ultronea y espontánea) como tanvien del espiritu y animo intimo de los fieles:

Por que ninguno por Religioso, que sea, perxudica a su espiritu y religiosidad, en omitir las citadas ofrendas, aun en las mayores festividades, y asi ni los Parrochos, ni Prelados, suelen obligar a los Fieles a la paga de oblaciones, que deven ser libres, sin que Ley alguna, ni costumbre les precise a ello, segun el mismo Concina, a reserva, de que sea una costumbre, firmada con largo tiempo, y actos uniformes, y que los Pueblos huviesen introducido, con animo de obligarse:

Por que entonces, como costumbre legitimamente introducida, no por modo de voluntaria devocion, (que aun no es vastante) si no por modo de Ley que obliga, se deve guardar, como qualquiera otra Ley, y en este sentido se deven entender la Ley de partida, Capítulos Canonicos, y Autores que hablan de la costumbre;

Pero demas de que en Asturias no la ha havido con semejantes circunstancias, aunque la huviera con el lleno de ellas, cesaria en el sisthema del dia, en atencion a que en el Sinodo se señala a los Parrochos Congrua, como por que por Real Zedula de Su Majestad de 12 de Junio de este año, esta mandado asi a los Ordinarios Diocesanos; y se esta tratando de hacer lo mismo con los Curatos, que son de su Real Patronato, por cuya razon di quenta a la Camara de 284 veneficios Simples y Curados, que por de igual clase reclamó el Señor Rey Don Phelipe quinto en el año de 1735:

A mayor abundamiento, iban subiendo a lo sumo los abusos en las ofrendas, y los vasallos seculares de Su Majestad experimentavan el agravio de que los Prestameros arrendatarios de ellas, y de los Diezmos, no contentos con haber puesto, como un cerco, al Principado vendiendo los granos a los mas excesivos precios, increpaban algunos a los mismos oferentes y les sonrojavan con la calidad de las oblaciones:

45. «Es verdad, que en la Ley antigua jugavan los capitulos del Exodo y Numeros, para hacer forzosas las ofrendas; entonces hera de precepto su paga; pero en la Ley de gracia, no hay precepto Eclesiastico alguno, que obligue a los fieles a la prestacion de semejantes ofrendas; cesaron ya, aquellos ceremoniales. Entre otros muchos Doctores se uniforman con estas proposiciones Santo Thomas, y los Sanpientissimos Padres Dominicanos Soto y Concina, y este añade, explicando eruditamente a el Santo, que en los Sagrados Canones no se enqentra mandato alguno, que obligue a la exivicion de oblaciones: Distingue el Santo las especies de estas; y continuando con las necesarias, que se deven para congrua substentacion de los Ministros de la Yglesia, y con las que descien den, de una verdadera legitima costumbre (de las que habla la Ley de partida) (sic) y en esta hipotesi afirma, aun, son voluntarias, en quanto a la calidad, y cantidad; en lo que concuerdan los Padres Soto y Concina. Zita este y se hace cargo de los Textos Canonicos, que parece, dan a entender lo contrario; pero responde, se deben entender, del caso en que los Parrochos, no tengan con que mantenerse, ó de el en que los fieles por una larga costumbre, se hayan ligado con la obligacion de tal paga.»

46. «Prosigue el Concina, explicando a Santo Thomas, y excita en proprios terminos la question del dia, promovida entre Theologos y Canonistas, sobre si las oblaciones acostumbradas a darse en las grandes solennidades, podran exigirse a los feligreses. Y contra el Barbosa, Azor, Hostiense, Diego Covarruvias, y otros Canonistas, afirma que la sentencia mas comun y verdadera, es la negativa, y no estar obligados a su prestacion.»

De estos antecedentes se infiere por consecuencia, deber ser estas voluntarias, y mas quando hay otros Autores que las graduan, por actos facultativos, y las aplican todas a los Parrochos como ofrecidas en su obsequio por los Fieles, por el cuidado del culto divino, administracion de Sacramentos, y el celo de sepultar a los Difuntos:

Aun en esto havia otro abuso no menos reparable; y como no lo ha de ser, Señor, ver que de los responsos de los Parrochos, de su sudor, y travajo personal, se hacen partícipes los Prestameros? esta vien se comuniquen algo a sus Sacristanes ó Ayudantes, en donde huviese la costumbre de percivirlo, pero no en el resto de Parroquias. Lo voluntario de tales oblaciones, no solo tiene a su favor los fundamentos expendidos hasta aquí, sino que se robustece con otros no menos poderosos; lo dize espresamente la Ley 8a. titulo 19. partit. 1a. el Concilio Toledano del año 1590. que previene, se invite a los Legos, para que ofrenden en los dias festivos, pero que no se les obligue⁴⁷.

El Lagunez trahe un lugar lleno, y distingue, o la ofrenda y limosna se a dado por mera facultad, voluntad libre, liberalmente, y sin otra causa alguna, ó con respecto de algun servicio, por alguna causa, y en recompensa de cosas espirituales. En el primer caso, asegura, que semejantes prestaciones, como del todo voluntarias y facultativas, no inducen por repetidas, que sean, costumbre, posesion, obligacion, ni prescripcion, aunque medie el favor de causa pia, por que falta el animo de obligarse. En el segundo, defiende lo contrario, porque aquí no juega la mera voluntad, sino causa recompensativa y reciproca, y como una cierta obligacion antidotal y animo de gratitud, para la paga; como se verifica en las ofrendas, que se pagan al Parrocho, que administra los Sacramentos y otras cosas espirituales:

Pero todo lo opuesto sucede en el Prelado, Cavildo, Comunidades, y Seculares partícipes en los Diezmos, que del mismo modo, que lo an sido, en las mayores porciones de estos, con una clara repugnancia de derecho, lo an sido tanvien sin causa alguna recompensativa, ni reciproca, de semejantes oblaciones, contra la voluntad de los oferentes, y de los mismos Parrochos, y contra la naturaleza del travajo personal de estos, y contra el Concilio primero de Braga (por el que quedaron aplicadas privativamente a el Clero iguales ofrendas). Pero siendo el sisthema del dia, el de señalar congrua competente a los Parrochos, parece justo se graduen por voluntarias las oblaciones, como lo fueron desde que ceso la Ley antigua, y comenzo la de Gracia, y aun podra tener mas combeniencia a los mismos Curas, y a los Seculares lo facultativo de ellas».

A pesar de esta argumentación tan minuciosa y fundamentada, con las referencias al Derecho romano, Derecho regio, Derecho canónico, Sagrada Escritura, y Doctores más relevantes que habían abordado este asunto, con diversos aspectos del conjunto de normas sinodales aprobadas, el Clero ovetense se opuso frontalmente a la pretensión del Fiscal de la Audiencia y protestó también la constitución publicada, aunque por causas diferentes, ya que entendía que no se respetaban ni las diversas inveteradas costumbres, ni las solemnes concordias entre curas y vecinos, executorias y pacífica posesion, en que se hallaba desde tiempo immemorial, de tal modo que con el precepto aprobado se abolían unas y otras, y cercenaba una de las principales fuentes de ingresos, que juzgaban indispensables para el sostenimiento diario del clero, por lo cual resultaban agraviados de forma notoria, se producía la incongruidad de sus beneficios y el Rey Carlos III no lograba el fin principal de celebración del Sínodo, que era la fijación definitiva de un arancel justo, que recompensara al clero de su esfuerzo y a los fieles se les aliviase de sus gravosas contribuciones, adoptando una notoria, y profunda sumision a los decretos aprobados,

«Haviendo observado un pasmoso silencio, hasta que por vuestro Fiscal de esta Audiencia se protextaron las exequias de tercero día, y oficio de cabo de año; pidiendo se declarasen estas dos funciones del todo voluntarias, y solo precisa, o forzosa la indispensable de el entierro, a cuyo tiempo nos vimos precisados a representar al Sínodo, que sufriendo, como sufríamos la notable rebaja de

47. «A lo mismo alude el texto de la Escritura; voluntarie sacrificavo tibi: y el Concilio Cabilonense, celebrado sub Carolo Magno: ibi animarum salutem inquirere sacerdos debet. non lucra terrena: quoniam fideles ad res suas dandas non sunt cogendi, nec circumbeniendi».

derechos, que era constante, y resultaba del nuevo Arancel, nunca podía este ser justo, ni equitativo, como Vuestra Alteza desea, y previene, si llegase a proveerse dicha voluntariedad// en las dos referidas funciones, y mucho menos, quedando por el abolidas otras dos, y aun tres mas, que son de costumbre en muchas Parroquias, defraudando asimismo a los difuntos de tan recomendables sufragios, y particularmente en dichas exequias, y oficio, canonizadas por la universal inconcusa costumbre, dispuestas, y ordenadas por Nuestra Madre la Yglesia con Ritos determinados, y Misas propias, que nos señala para ellas, y acreditandonos la experiencia, no dexar los que fallecen, por lo comun, mas Misas en sus testamentos que las debidas, o precisas por sus derechos, ni hay que esperar promuevan sus herederos, ni encarguen otros voluntarios sufragios, pues para dar cumplimiento a los debidos, en alivio de las Almas, cuesta no pocas veces apremiarlos, de que se infiere, que dexandolos todos a su arbitrio, habrá de sufrir el Purgatorio inconsiderable dispendio, los Curas insoportable desfalco, y los Presbyteros Capellanes suma decadencia en la falta de Misas, y Pitanzas: Asi confiamos de la Piedad de Vuestra Alteza atienda a estos perjuicios, y a quanto se nos damnifica por dicho Arancel, para que en/ todo se observe, y establezca la debida equidad.»

Tambien protestó esta constitucion el procurador del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, y en un memorial dado en el Consejo de Castilla, recordó que la nueva normativa contrastaría con los textos de la Sagrada Escritura y especialmente con acuerdos existentes con la Santa Sede, por lo cual exponen los siguientes fundamentos de su reclamacion:

«Fundarse esta (la de contribuir obligatoriamente) en la inmemorial por ser esta constante, no disputarse, ni poderse poner en duda; porque no solo presume, sino que tambien presupone Privilegio, contrato oneroso, y el mejor titulo del mundo para percibir, y cobrar las dos funciones, que se abolen, son debidas por los Defuntos, y sus herederos obligados de Justicia a celebrar y cumplir, cuyos emolumentos se computan entre los frutos, y rentas del Cabildo, y Clero, como los demas de sus Prevendas, y Curatos, y no se pueden disminuir sin autoridad de la Silla Apostolica con lo que queda enervada, y desvanecida la protexta Fiscal en quanto a esta particular. Y por lo correspondiente a las ofertas procede con igualdad, y aun superioridad de razon la pretension del Cabildo, y Clero, y con exclusion de la protexta Fiscal atendiendo al origen, que es de tanto tiempo, que en la Ley antigua tuvo principio, segun unos, desde Abel, y en opinion de otros, desde Noe. Y en la de Gracia tan alto y antiguo, que no se alcanza, ni conoce el principio. Ofrecense por los Fieles a los Sacerdotes, como medio entre Dios, y el Pueblo, no fueron en el principio tan libres y facultativas como parece por que siempre dixeron, y dicen respecto a Dios, y a sus Ministros en recompensa de su Ministerio Espiritual, y con una especie de obligacion, y antidotal, que/ con la continuacion, uso y posesion de mucho tiempo, y mucho mas, si es inmemorial, como la presente obligan de Justicia a su cumplimiento y tambien se reputan por frutos, y rentas de los Beneficios, y Prevendas.»

Finalmente, D. Agustín González Pisador, a la vista de los tres alegatos antecedentes, no duda en dictaminar de común acuerdo con los representantes del clero y del cabildo catedralicio, tratando de desmontar los argumentos aducidos por el Fiscal de la Audiencia, tanto en el plano histórico como legal. El Obispo presenta un memorial contrario al punto de vista del Fiscal de la Audiencia, argumentando en tres pilares fundamentales: En primer lugar, por la costumbre inmemorial, sin vicio de origen; en segundo lugar, por la escasa relevancia económica de la restricción a la facultad de disponer y la necesidad ineludible de esos ingresos para la congrua del clero, insustituibles de otro modo, y, en tercer lugar, por el apoyo en la normativa canónica relativa a esta materia⁴⁸. En este sentido afirma:

«Es indubitable por lo resultante de las relaciones juradas de los Curas, y Arciprestes, que con otros informes circunstanciados de personas noticiosas, e imparciales, se han tenido presentes la inconcusa, loable antiquisima costumbre, que hay en este obispado, fuera de las Yglesias del Arcedianato de Benavente, de celebrarse los funerales, y exequias de los difuntos, a lo menos con los

48. Baste recordar la existencia de un testamento ad pias causas, en el que se exigen dos o tres testigos, aparece en el capítulo XI de las Decretales y ejerció una gran influencia en la legislación catalana; ya aparece en el C. I. I, 2, 13, equiparado al testamento ordinario.

tres Oficios, que llaman de entierro, tercero día, y cabo de año, y con cada uno su oferta, ademas de la Dominical, en varias especies, reducidas hoy a dinero, con la equidad que se nota en el Arancel: Lo segundo estilarse tambien en muchos Pueblos llevar cada vecino su ofrenda en quota determinada, Pasquas, y día de Difuntos: Lo 3º que todo el importe de funeral, y exequias forzosas no excede de 7. ducados, ni en ellas se nota pompa alguna, pues todo es piadoso, y sufragios de muertos, como uno, y otro se advierte en dicho Arancel: Lo 4º que entre las enunciadas 88 y mas parroquias en que se observa la expresada antiquisima costumbre, acaso no se encontrará alguna, en que el importe del funeral, y exequias de los difuntos, hasta aora usados, no exceda de los referidos 7. ducados, pues aunque en alguna otra aparezca ser menos, pero como en estas, suelen tener los Curas de costumbre immemorial el derecho, que llaman de Luctuosa, a un vestido del difunto, y otros que se notan en el Arancel, y por el quedan abolidos, sin duda excederian tambien, (si estos quedasen existentes) de los dichos 7. ducados: Lo 5º no haverse reconocido hasta aora en la insinuada costumbre de exequias, principio alguno vicioso; y lo ultimo ser muchos los Curatos de este Obispado en que la manutencion de sus Curas, pende por la mayor parte de los derechos de funerales, exequias, y ofrendas referidas; sin encontrarse arbitrio alguno legal para dotarles por otra vía; de todo lo qual parece se infiere la Justicia, y equidad, en que se fundan las citadas constituciones protextadas, como mui conformes a derecho canonico en los capítulos 24. Caus. 13. q. 2. nullus Presbyterorum 7. dist. 44. ad Apostolicam 42. de simon. a Leyes Reales de estos Reynos, en la 15. titulo 17. Part. 1. y en la 9. titulo 19 de la misma partida. a las Doctrinas de Santo Thomas 2.2. question 86. Artículo 1 de el/ Thomas. tomo 3 vet. et non. discip. part. 3. libro 1º. capitulo 73. al numero 5. Amosae. de causis piis libro 6. cap. 1. a numero 15. y así qualesquiera ultima voluntad contraria a las insinuadas constituciones se deberá tener por irracional, e injusta del mismo modo, que la resistencia a la contribucion de las ofrendas de Pasquas, y día de difuntos, acostumbradas uniformemente sin que a esto obsten por lo expuesto las doctrinas apuntadas en las citadas protextas, como impertinentes a la sugeta materia.»

Por último, el Fiscal del Consejo de Castilla, D. Pedro Rodríguez Campomanes redacta un dictamen muy breve y simple pero clarificador, acorde íntegramente con el planteamiento de Piña y Mazo:

«La protexta del Cabildo es despreciable, y que fundamentalmente se opone a la naturaleza, y esencia de las oblaciones, segun las conoce el Derecho Canonico, y la espontanea devocion de los fieles las ha conservado en la Yglesia.»

Revisado en 1777 el texto normativo por los integrantes de la Sala de Justicia del Consejo de Castilla, éste órgano adopta una postura conciliadora, más acorde con el planteamiento de ambos Fiscales pero sin dejar absoluta libertad en la determinación de los sufragios y ofrendas. Vistos los textos relativos a los decretos sinodales acuerdan, conforme a la ideología propia de la ilustración que imperaba en la Corte del Rey Carlos III:

Constitución 30: In marg.: *«Acuerdo. Corra la constitucion en quanto a que sean forzosos los tres oficios funerales de entierro, tercero día, y cabo de año con sus respectivas ofrendas que han de ser voluntarias en la cantidad y calidad. Y las demas ofrendas, ú oblaciones se entiendan todas voluntarias y no forzosas. Rubricado».*

La normativa sinodal impresa el año 1786 confirma el acuerdo precedente y establece en la constitución primera del título V de consuetudine:

«Declaramos desde luego por precisas en esta Diocesi, fuera del mencionado Arcedianato de Benavente, y en los casos ocurrentes las tres referidas funciones de exequias con sus respectivas ofrendas, que han de ser voluntarias en la cantidad y calidad, como igualmente las demas ofrendas y oblaciones»⁴⁹.

49. Cf. *Constituciones Synodales del obispado de Oviedo...* (Salamanca 1786) 123-124.

De este modo se aplicó un criterio flexible en la regulación de las ofrendas y derechos funerarios, ya que mientras se mantuvo la obligatoriedad de algunos oficios religiosos relacionados con el fallecimiento de un feligrés, se dejó totalmente voluntario el contribuir con cualquier otra oblación *inter vivos* o *mortis causa* durante el resto de actos litúrgicos, primando la libertad y voluntariedad de la conducta, sobre la imposición de una conducta salvo en el ámbito de actuación del *deuius* en cuanto a los mínimos sufragios indispensables por su alma.

